

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-72/2014

ACTOR: JAVIER GÓMEZ MORALES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
COMO AUTORIDAD SUSTITUTA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: BEATRIZ CLAUDIA
ZAVALA PÉREZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **revocar**, en la materia de impugnación, la resolución CG156/2014 emitida por *el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de diversas personas físicas y morales por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/56/2013*, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Orden de dar vista. En la resolución CG190/2013 de quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral (en adelante Consejo General) ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General respecto de sesenta y seis proveedores y/o prestadores de servicios, para que dentro del ámbito de su competencia determinara lo que en derecho procediera, toda vez que a la fecha de elaboración del *Dictamen consolidado de los recursos de los partidos políticos, respecto de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas federales electorales, correspondientes al proceso electoral federal 2011-2012*, no se tuvo registro de que tales personas hubieran desahogado los requerimientos de información formulados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Esta determinación fue cumplida el veintiocho de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF-DG/7520/2013, signado por el Director General de la citada unidad de fiscalización.

2. Inicio del procedimiento y emplazamiento. El cuatro de septiembre de dos mil trece, el Secretario del Consejo General acordó recibir la vista planteada y el inicio de la investigación preliminar. Una vez culminada la etapa de investigación, el cuatro de noviembre siguiente, el citado secretario ordenó emplazar, entre otras personas, al hoy recurrente Javier Gómez Morales

3. Acto impugnado. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General emitió la resolución CG156/2014, en la cual determinó, en lo que interesa, declarar fundado el

procedimiento sancionador ordinario instaurado contra Javier Gómez Morales, así como imponerle una sanción consistente en una multa de ciento sesenta y seis días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (al momento en que acontecieron los hechos), equivalentes a la cantidad de \$10,346.78 (diez mil trescientos cuarenta y seis pesos con setenta y ocho centavos). Esta resolución le fue notificada el dieciséis de mayo del propio año.

4. Recurso de Apelación. El veintidós de mayo siguiente, Javier Gómez Morales, por propio derecho, interpuso recurso de apelación para impugnar la referida resolución.

5. Trámite y sustanciación. Previa recepción del escrito recursal, del informe circunstanciado de ley, así como de las demás constancias que la autoridad responsable remitió, mediante proveído de veintinueve de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-72/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo subsecuente Ley de Medios). Lo anterior fue acatado mediante el oficio TEPJF-SGA-2145/14, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente de

desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano a quien el Consejo General le impuso una sanción.

2. Estudio de procedencia. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción III, inciso b), fracción I; 42; 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El escrito inicial se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre y la firma del apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se

mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados, y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El acuerdo reclamado se notificó al recurrente el dieciséis de mayo del dos mil catorce y el recurso de apelación se interpuso el veintidós siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, considerando que el diecisiete y dieciocho de mayo fueron días inhábiles, al ser sábado y domingo.

2.3. Legitimación e interés jurídico. El apelante es un ciudadano, quien interpone el recurso de apelación por propio derecho, para impugnar la resolución emitida por el Consejo General, a través de la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en su contra y fue sancionado con una multa, la cual, según el recurrente, violenta su esfera jurídica por resultar contraria a derecho.

2.4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

Al estar satisfechos todos los supuestos de procedibilidad analizados y dado que esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo procedente es analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

3. Agravios

De la lectura integral de la demanda se extraen dos agravios fundamentales. En el primero, el recurrente aduce violación al principio de legalidad y a su garantía de audiencia, porque el Consejo General determinó sancionarlo por la omisión de dar contestación al requerimiento de la información solicitada por la Unidad de Fiscalización; sin tomar en cuenta que:

- a) Si bien es cierto que los artículos 81 y 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [en adelante Código] autorizan a la Unidad de Fiscalización a requerir información a las personas físicas o morales relacionada con las operaciones realizadas con partidos políticos, también lo es que tal como lo expuso al desahogar el emplazamiento, él no estaba en condiciones de proporcionar la información solicitada, en virtud de que no realizó ninguna operación con algún partido político.
- b) El que la Unidad de Fiscalización esté facultada para requerir no implica que dicho requerimiento deba ser acatado de manera imperiosa, dado que dicho requerimiento no forma parte de un juicio o procedimiento, por lo que no existe la carga procesal de desahogarlo.
- c) La autoridad está obligada a considerar y valorar las excepciones y defensas que se hacen valer durante el procedimiento, por lo que si al desahogar el emplazamiento demostró que el autobús respecto de cual se pidió la información ya no era de su propiedad, el Consejo General no debió sancionarlo por el hecho de

omitir dar contestación al requerimiento, toda vez que no estaba acreditada la conducta infractora y mucho menos su responsabilidad.

En el segundo, señala que la sanción impuesta es ilegal y excesiva, porque el Consejo General omitió valorar las condiciones particulares del caso, pues si lo hubiera hecho se habría percatado que no existe la conducta infractora ni las condiciones expuestas para la individualización de la sanción, en virtud de que él no realizó operación alguna con partidos políticos.

4. Estudio de fondo

4.1 Identificación del problema

En el presente caso se identifican dos problemáticas. La primera consiste en establecer si en términos de lo previsto en los artículos 81 y 345, párrafo 1, inciso a) del Código, las personas físicas están obligadas a dar respuesta a los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización durante el desempeño de sus funciones, a pesar de que no hayan realizado operaciones mercantiles o contractuales con los partidos políticos y, la segunda radica en determinar si la sanción impuesta reúne los elementos objetivos y subjetivos para considerar que se ajusta a Derecho.

4.2 Consideraciones de la Sala Superior

A) Obligatoriedad de dar respuesta a los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización y el deber de colaboración.

La resolución reclamada se sustenta en la premisa fundamental de que conforme con el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código, cualquier persona física tiene el deber de atender los requerimientos de información formulados por el Instituto Nacional Electoral (en adelante Instituto), por lo que la omisión de dar respuesta a dichos requerimientos se traduce en el incumplimiento de la obligación de proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral fiscalizadora y, por ende, debe ser sancionada.

En cambio, para el recurrente cuando la persona física no realiza alguna operación con los partidos políticos queda eximida de dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, pues el hecho de carecer de la información solicitada lo releva de la carga y, en consecuencia, no existe una conducta que infrinja la normativa electoral.

Contrariamente a lo alegado por el recurrente, la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 41, fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 81, numerales 1, incisos c) y s), y 2, 118, numeral 1, incisos h) e i), 341, párrafo 1, inciso d), 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d), del Código¹ permite concluir, que las personas físicas están obligadas a dar respuesta a los requerimientos formulados por el órgano

¹ El contenido de estas disposiciones actualmente se recoge en los artículos 1; 44, párrafo 1, incisos j) y k); 199, párrafo 1, inciso c); 200, párrafo 2, 428, párrafo 1, inciso h); 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, Inciso a) y 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

fiscalizador de los recursos de los partidos políticos, aun cuando no realicen operaciones con los partidos.

En efecto, por mandato constitucional y legal, el Instituto tiene encomendada la función de fiscalizar los recursos que los partidos políticos nacionales obtienen mediante las distintas modalidades de financiamiento. Uno de los objetivos principales de la función fiscalizadora es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos, respecto a los recursos que reciben y utilizan para alcanzar sus fines. Para ello, el Instituto establece los mecanismos de control y vigilancia que le permiten conocer cuál es el origen y monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan. Dentro de esos mecanismos se encuentran reguladas actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en su caso, de investigación.

En el ejercicio de la citada función es indispensable la cooperación de quienes pueden generar un vínculo con los partidos políticos, ya sea por la realización de actos o la prestación de servicios, o bien, por poseer información que resulte relevante y esclarecedora del ejercicio de los recursos económicos que operan los partidos, en virtud de que esa información constituye un insumo significativo para la adecuada revisión de los recursos que ingresan y ejercen los partidos políticos.

Por ello, el Código regula de manera expresa el deber de colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, así como de todas las personas que se desempeñan en la función pública, para lograr el debido ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, entre las que se encuentra la de fiscalización;² pero también prevé de manera implícita, el deber de colaboración de todos los sujetos que potencialmente están en aptitud de realizar actividades vinculadas con las acciones que ejecutan los partidos políticos en ejercicio de sus recursos. Entre dichos sujetos se encuentran las personas físicas y las morales.

En efecto, el artículo 81, numerales 1, incisos c) y s), y 2, faculta al órgano fiscalizador a vigilar que los recursos de los partidos tengan un origen lícito y se apliquen de acuerdo con lo regulado en la normativa electoral, para lo cual le concede la atribución de **requerir**, entre otras, a las **personas físicas** y a las morales, la **información necesaria** para el **cumplimiento de sus tareas**, con la sola condición de garantizar el derecho de audiencia de la persona requerida. La consecuencia de no proporcionar la información o darla fuera de los plazos concedidos es hacerse acreedoras a una sanción.

Como se advierte, el deber de colaboración con el órgano fiscalizador por parte de las personas físicas y morales se encuentra implícito en la facultad expresa de vigilar el origen

² Artículos 2, párrafo 1, 347, numeral 1, inciso a), del Código [actualmente se encuentra en los artículos 4, numeral 2, y 449, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].

lícito de los recursos de los partidos y su aplicación conforme a la normativa electoral, puesto que dicha información sirve de insumo para el ejercicio eficaz y eficiente de su facultad, no sólo porque como autoridad fiscalizadora tiene la obligación de agotar lo necesario para allegarse de los medios que le permitan conocer el origen y destino real de esos recursos, sino, además, porque le está prohibido realizar pesquisas generales, que no se encuentren fundamentadas en elementos objetivos y ciertos. En atención a lo anterior, el propio precepto establece que cuando la persona no proporciona la información, el Instituto está en posibilidad de ejercer su potestad coactiva, en virtud de que dicha omisión se traduce en la imposibilidad de que el órgano fiscalizador obtenga los elementos que le permiten llevar a cabo su función de vigilancia.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en los artículos 341, numeral 1, inciso d), y 345, numeral 1, inciso a), del Código, donde se establece que las **personas físicas** y morales pueden ser objeto de imputación y, en su caso, de sanción, por infringir la normativa electoral o por incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código, en particular, en lo que interesa al caso, por transgredir su deber de colaboración al omitir proporcionar o negarse a dar la información requerida por el Instituto, entregarla fuera del plazo concedido, o bien, proporcionarla incompleta o con datos falsos.

Por tanto, en cumplimiento al deber de colaboración que la normativa electoral exige a los sujetos que potencialmente pueden ejecutar actos vinculados con las acciones que realizan los partidos políticos en el ejercicio de sus recursos, las personas físicas y morales tienen la obligación de dar respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora y el deber de proporcionar la información que posean al respecto, con independencia de las relaciones mercantiles o contractuales que efectivamente pudieran existir entre ellas y los partidos políticos, pues la información que la persona proporcione a la autoridad constituye el insumo necesario para que ésta pueda ejercer sus atribuciones de vigilancia, dado que de ella se pueden desprender elementos objetivos que le permiten a la autoridad continuar la investigación sobre el origen o destino de los recursos y de esta manera verificar que su uso se adecue a lo dispuesto en la normativa.

Sostener lo contrario, esto es, que las personas físicas o morales quedan eximidas de dar respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora, cuando no han realizado operaciones con los partidos políticos, implica desconocer las potestades de investigación de la autoridad administrativa electoral para determinar de dónde provienen o dónde se aplicaron esos recursos, pues la falta de esa información le impide abrir las líneas de investigación respectivas para vigilar el origen y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos, en especial,

cuando dichos entes omiten reportar el gasto o el servicio identificado por la autoridad.

En el caso, en el considerando cuarto de la resolución impugnada el Consejo General estableció como *conducta infractora* que originó el inicio del procedimiento ordinario, *la presunta trasgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código con motivo del presunto incumplimiento de la obligación de proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral fiscalizadora, atribuible, entre otros sujetos, a Javier Gómez Morales.*

Lo anterior, porque en el expediente existían elementos que indicaban que Javier Gómez Morales era el propietario del autobús con placas 683RB2, el cual había sido detectado durante el acto de cierre de campaña del entonces candidato postulado por la coalición Compromiso por México.

En el considerando sexto, el Consejo General sostuvo que del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código se desprendía la obligación de cualquier persona física de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto, dado que dicho precepto contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) ***Omisión total de dar respuesta.*** La infracción puede constituirse cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información;

- b) **Respuesta extemporánea.** La infracción puede darse cuando la respuesta se realiza fuera del plazo concedido, y
- c) **Respuesta sin forma.** La infracción puede presentarse cuando la respuesta no cumple con la forma solicitada.

El Consejo General tuvo por acreditado que Javier Gómez Morales fue requerido por la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/10435-12, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, proporcionara diversa información relacionada con las operaciones realizadas con la otrora coalición Compromiso por México, referente a los gastos de campaña del entonces candidato Enrique Peña Nieto. También tuvo por demostrado, que el citado oficio le fue notificado de manera personal y que a pesar de ello, fue omiso en dar contestación al requerimiento formulado.

Con dichos elementos, el Consejo General consideró que la conducta asumida por Javier Gómez Morales se adecuaba a la hipótesis prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código, al haber **omitido dar contestación al requerimiento formulado**, sin que fuera obstáculo el deslinde de responsabilidad expuesto al desahogar el emplazamiento, donde alegó como defensa, *que el autobús con placas 683RB2 había sido de su propiedad, pero que el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve lo vendió al señor David Díaz Reséndiz, por lo que a partir de esa fecha se deslinda de la responsabilidad que pueda surgir*

con relación a dicho autobús, en términos de lo estipulado en la carta responsiva suscrita por el comprador. Para el Consejo General esa circunstancia sólo demostraba que efectivamente Javier Gómez Morales incurrió en la omisión atribuida, esto es, haber omitido dar respuesta al requerimiento formulado, la cual resultaba conculcatoria de lo dispuesto en el precepto citado.

Por su parte, el recurrente reconoce que mediante oficio UF-DA/10435/12, de veintisiete de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización le **requirió información** sobre las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo de veinte de marzo a la fecha de notificación, con motivo de gastos de campaña del candidato presidencial Enrique Peña Nieto, así como de otros candidatos de la otrora coalición Compromiso por México y partidos que la integraron Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con relación al autobús con placas 683RB2, identificado en el evento de cierre de campaña llevado a cabo el veinticuatro de junio de dos mil doce, en el Estadio Azteca. También acepta que ese oficio le fue notificado el diez de septiembre de dos mil doce.

En el expediente está acreditado que fue hasta el momento que compareció al procedimiento sancionador instaurado en su contra **por omitir dar respuesta a dicho requerimiento**, cuando Javier Gómez Morales dio respuesta a la autoridad y proporcionó la información relacionada con el autobús, respecto al cual aclaró, que ya no era de su propiedad porque

desde el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve lo vendió y que a partir de esa fecha el nuevo propietario adquirió la responsabilidad del bien, tal como se advertía en el contrato de compraventa y en la carta responsiva signada por el comprador.

Lo expuesto evidencia que el recurrente incumplió con el deber de colaboración derivado del artículo 81, párrafo 1, inciso c), del Código, pues con independencia de que no hubiera realizado alguna operación relacionada con los gastos de campaña reportados por la coalición Compromiso por México y/o los partidos que la integraron, con relación al autobús con placas 683RB2, por el hecho de que en el expediente había elementos para considerar que era el propietario del citado autobús, tenía el deber de hacer del conocimiento de la autoridad que ya no contaba con esa propiedad e indicar quién era el nuevo propietario, a efecto de que el órgano fiscalizador contara con los elementos que le permitieran continuar con la investigación correspondiente, a fin de vigilar el origen lícito de los recursos y su aplicación conforme a la normativa electoral. Empero, la omisión del recurrente impidió que la autoridad abriera la línea de investigación con el nuevo propietario del autobús y, por ende, que identificara si existía alguna operación de las requeridas, a efecto de fiscalizar los gastos de campaña erogados por la citada coalición.

En tal virtud, resulta infundado el agravio expuesto por el recurrente, pues como se dijo, con independencia de que no

hubiera realizado alguna operación mercantil con la coalición Compromiso por México y/o con los partidos que la integraron, el recurrente tenía el deber de dar respuesta al requerimiento y, por ende, de proporcionar a la autoridad la información con la que contaba, para que ésta pudiera desempeñar su función fiscalizadora.

No obsta a la anterior conclusión, que el requerimiento no se hubiera formulado dentro de un procedimiento o juicio, como lo alega el recurrente, dado que el deber de colaboración exigido en la normativa electoral no constituye una carga procesal, cuya consecuencia debe ser asumida por la parte que incumple con ella, sino que forma parte del procedimiento de fiscalización que lleva a cabo el Instituto con la finalidad de vigilar que el origen y destino de los recursos ejercidos por los partidos políticos se adecuen a las reglas establecidas en la normativa electoral, por lo que su desahogo es obligatorio para que la autoridad esté en condiciones de ejercer de forma debida su función fiscalizadora. De ahí que carezca de razón el apelante cuando señala, que no existe conducta infractora y que, por ende, el Consejo General no debió sancionarlo, pues opuestamente a lo sostenido, su conducta encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código, dado que contaba con información relacionada con el autobús identificado por la autoridad y omitió entregársela, lo cual impidió que se continuara la investigación respectiva.

B) Determinación e individualización de la sanción.

El recurrente atribuye la ilegalidad de la sanción a la circunstancia de que el Consejo General omitió valorar las condiciones particulares del caso. Sostiene que dicho órgano debió eximirlo de responsabilidad y no sancionarlo, dado que en el expediente está demostrado que no realizó operación alguna con los partidos políticos, por lo que resultan inexistentes las causas que sustentan la individualización de la sanción.

Es **sustancialmente fundado** el agravio, pues aun cuando no le asiste razón al recurrente respecto a que el Consejo General debió eximirlo de responsabilidad, sí tiene razón en cuanto a que los argumentos expuestos como fundamento para la individualización de la sanción no corresponden con lo probado en el expediente.

Cierto, la circunstancia de que el recurrente no hubiera realizado operaciones mercantiles o contractuales con la coalición Compromiso por México o con los partidos que la integraron, como él señala, no lo exime de responsabilidad de la conducta infractora, pues debe recordarse que la conducta por la que se le sancionó consistió *en omitir dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización*. Respecto a dicha omisión, el apelante estuvo en posibilidad de dar respuesta al requerimiento e informar en ese momento a la Unidad de Fiscalización que ya no era propietario de autobús y, a su vez, proporcionar los datos del comprador para que dicha autoridad actuara conforme a lo que en

derecho procediera; empero, no lo hizo y tampoco expuso alguna causa que lo excluyera de la responsabilidad o justificara la omisión, por tanto, se situó en la hipótesis prevista en el artículo 345, numeral 1, inciso a), del Código y, por ende, debía ser sancionado en los términos previstos en el Código. No obstante, tal como lo manifiesta el recurrente, el Consejo General omitió valorar las condiciones particulares del caso para individualizar la sanción.

En efecto, por cuanto hace a la **individualización** de la sanción, el Consejo General sostuvo:

- a) **Gravedad.** La infracción es de **gravedad leve**, toda vez que consistió en la negativa a entregar la información requerida por la Unidad de Fiscalización en un solo requerimiento.
- b) **Tipo de sanción.** La negativa a entregar información afectó el desarrollo de las actividades de la autoridad, al impedir que dentro de la investigación el Instituto se allegara de los elementos necesarios para la resolución de los asuntos de su competencia. Esta negativa implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en materia electoral. Por tanto, la **multa** constituye la sanción idónea, pues con ella se permite cumplir con la finalidad correctiva, en tanto que la amonestación pública es insuficiente para lograr ese cometido.
- c) **Monto de la multa.** La gravedad de la falta es leve, derivada de la conducta intencional consistente en la

negativa de proporcionar la información requerida, a pesar de haber sido debidamente notificado.

c.1) Por ende, el **monto base** a considerar para determinar la multa implica dos novenas partes del monto máximo a imponer, es decir, ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que acontecieron los hechos.

c.2) En virtud de que la negativa consistió en proporcionar información a la Unidad de Fiscalización respecto de las operaciones que se llevaron a cabo con el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso electoral federal 2011-2012, particularmente por lo que hace a la presunta prestación de servicio de transporte para el traslado de simpatizantes al Estadio Azteca para la celebración del cierre de campaña del mencionado partido, el *monto de la sanción debe incrementarse en una novena* parte más del monto máximo, esto es, a ciento sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que acontecieron los hechos, equivalente a 10,346.78 (diez mil trescientos cuarenta y seis pesos 78/100 moneda nacional).

- d) **Reincidencia.** No existen elementos para determinar la reincidencia, pues en los archivos del Instituto no obra algún expediente en el cual se haya sancionado, entre otros, a Javier Gómez Morales por la conducta infractora que se conoce.
- e) **Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.** Con relación al recurrente, el Consejo General estimó que si bien el Servicio de Administración Tributaria informó no contar con la declaración fiscal de Javier Gómez Morales, lo cierto era que la **multa no resultaba desproporcionada o excesiva, en virtud de las operaciones que llevó a cabo con el Partido Revolucionario Institucional en el pasado proceso electoral federal 2011-2012**, particularmente por lo que hace a la presunta prestación de servicio de transporte para el traslado de simpatizantes de dicho instituto político el veinticuatro de junio de dos mil doce, para la celebración del evento de cierre de campaña.

El Consejo General estimó que la sanción económica era adecuada debido a que el infractor estaba en posibilidad de pagarla, sin que ello afecte su operación ordinaria, y que era proporcional a la falta cometida, con la cual se podía alcanzar el efecto inhibitorio buscado. Finalmente, el referido consejo apercibió al responsable de que en caso de no saldar la multa se aplicaría lo dispuesto en el artículo 355, numeral 7 del

Código, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro.

Como se advierte, el Consejo General estimó que la amonestación pública resultaba insuficiente para alcanzar la finalidad correctiva de la sanción y determinó que la **multa** era la sanción procedente, toda vez que se estaba frente a una infracción de gravedad leve, que afectó el desarrollo de las actividades de la autoridad (al impedir que dentro de la investigación, el Instituto se allegara de los elementos necesarios para la resolución de los asuntos de su competencia) y que implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en materia electoral. Con base en estos elementos, el Consejo General tasó como monto base de la sanción ciento diez días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que corresponden a las dos novenas partes de los quinientos días de salario mínimo que se pueden establecer como máximo de la multa.

Posteriormente, el Consejo General decidió aumentar a la multa cincuenta y seis días de salario (una novena parte más), a partir de la base de que el recurrente había realizado la prestación del servicio, sin tomar en consideración lo expuesto por Javier Gómez Morales en su escrito por el cual compareció al procedimiento, en relación a que desde el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve ya no era el propietario del autobús identificado con las placas 683RB2.

El Consejo General dio por hecho que la prestación del servicio era una cuestión reprochable al recurrente, a pesar de que la conducta infractora consistía en haber omitido dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización.

Esta situación se corrobora con lo argumentado por el propio consejo al analizar las condiciones económicas del infractor, donde refirió, que si bien el Servicio de Administración Tributaria informó no contar con la declaración fiscal de Javier Gómez Morales, lo cierto era que la multa no resultaba desproporcionada o excesiva, en virtud de las operaciones **que llevó a cabo** con el Partido Revolucionario Institucional en el pasado proceso electoral federal 2011-2012.

Esta manera de proceder es incorrecta, porque para incrementar el monto de la multa, el Consejo General partió de un supuesto de hecho que no se encontraba acreditado, pues en el expediente no existen elementos de convicción aptos para acreditar que el hoy recurrente realizó la prestación del servicio que sirvió de base para incrementar el monto de la multa impuesta al apelante. Por el contrario, existen pruebas con las cuales se puede inferir, que Javier Gómez Morales no realizó dicha operación, pues en el cuaderno accesorio dos, a fojas novecientos setenta y nueve, corre agregada copia del contrato de compraventa y de la carta responsiva presentada por Javier Gómez Morales al comparecer al procedimiento ordinario sancionador, que en principio acreditan el dicho del apelante, en el sentido de que

el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve vendió el autobús al señor David Díaz Reséndiz, quien desde ese momento tomó posesión de la unidad y se hizo responsable de ella.

A pesar de la existencia de estos elementos de convicción, la autoridad omitió realizar alguna diligencia para corroborar los hechos que invocó como sustento para incrementar el monto de la sanción, sobre todo si se toma en consideración que la conducta infractora consistía en haber omitido dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, es decir, la autoridad no investigó si el hoy recurrente realizó la operación contractual y solo se concretó a dar por cierto que el apelante llevó a cabo la prestación del servicio para incrementar el monto de la multa.

Tampoco investigó la verdadera capacidad económica del infractor, pues para considerar que la multa no era excesiva ni desproporcionada, partió del supuesto erróneo e incongruente de que apelante obtuvo un ingreso al haber prestado el servicio, haciendo caso omiso a lo manifestado por el recurrente al desahogar el emplazamiento. Además, no consideró que el Servicio de Administración Tributaria informó no contar con declaración fiscal de Javier Gómez Morales y que de las constancias de notificación efectuadas por la propia autoridad se desprende que el hoy recurrente se identifica como “empleado”.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que si bien el Consejo General tiene arbitrio para la imposición de la sanción, también lo es que dicha autoridad debe contar con información real y actual respecto de cada una de las circunstancias que debe analizar para individualizar la sanción, particularmente, tratándose de las condiciones socioeconómicas del infractor, puesto que de ellas dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga, para lo cual la autoridad está facultada a recabar la información y los elementos de prueba que estime conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto, con independencia de la carga probatoria que corresponda, en su caso, al denunciante y sin perjuicio del derecho del inculpado de aportar pruebas al respecto.³

Entonces, si en el expediente no está acreditado el hecho que se toma como base para aumentar el monto de la multa, es claro que la individualización de la sanción aplicada con motivo de la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización es incorrecta; de ahí lo fundado del motivo de disenso.

5. Efectos de la sentencia

Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la indebida individualización de la sanción, lo procedente es

³ Jurisprudencia 29/2009 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO

revocar la resolución impugnada, en la parte que fue materia de impugnación.

En virtud de que en el expediente no se encuentra integrada información suficiente para determinar la capacidad económica Javier Gómez Morales y toda vez que dicho elemento es necesario para individualizar y tasar la sanción que debe imponerse al apelante por haber omitido dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, la autoridad deberá realizar los actos y ordenar las diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer dicha capacidad económica, entre las cuales, puede solicitar al apelante que aporte la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, apercibiéndolo que de no proporcionar dicha información se resolverá con las constancias que obren en el expediente. Una vez agotado lo anterior, el Consejo General deberá emitir una nueva resolución en la cual de manera fundada y motivada, con base en circunstancias reales y actuales proceda a individualizar la sanción impuesta al apelante con motivo de la omisión de dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, en el entendido de que en observancia al principio *non reformatio in peius*, dicha sanción no podrá ser mayor a la determinada inicialmente.

El Consejo General deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta

sentencia, así como de inmediato notificar al apelante e informar a esta Sala Superior del cumplimiento y su notificación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. En lo que fue materia de impugnación, se **revoca** la resolución CG156/2014, emitida por *el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de diversas personas físicas y morales por hechos que constituyen probables infracciones al código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/56/2013.*

SEGUNDO. La autoridad deberá realizar los actos y ordenar las diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer dicha capacidad económica.

TERCERO. El Consejo General deberá emitir una nueva resolución en los términos precisado en la presente ejecutoria, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este fallo.

CUARTO. El Consejo General deberá notificar inmediatamente al apelante la resolución que emita en cumplimiento a esta ejecutoria. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá

informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a Javier Gómez Morales; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la cuenta indicada para tal efecto y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, y 48 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA